Dictamen del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 2 de julio de 2015 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto M.7408 — Cargill/ADM Chocolate Business

Ponente: Eslovaquia

(2017/C 232/11)

Concentración

1. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación notificada constituye una concentración a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones.

2. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación notificada tiene una dimensión de interés para la Unión de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del Reglamento de concentraciones.

Mercados de referencia

3. El Comité Consultivo está de acuerdo con las definiciones de la Comisión de los mercados de productos y geográfico de referencia recogidas en el proyecto de Decisión.

4. En particular, el Comité Consultivo comparte las conclusiones de la Comisión en cuanto a que:

   4.1. Dado que la operación notificada obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva según algunas de las definiciones de mercado de producto, puede dejarse abierta la cuestión de si el chocolate industrial debe segmentarse en chocolate líquido y sólido.

   4.2. Dado que no es probable que la operación notificada obstaculice de forma significativa la competencia efectiva ni siquiera en la definición de mercado de producto viable más restringida, puede dejarse abierta la definición exacta del mercado de producto de sucedáneo de chocolate o de coberturas a base de grasas.

   4.3. El mercado geográfico de referencia del chocolate industrial corresponde a unas zonas de influencia circulares de un radio de 500 km a la redonda de las fábricas de las partes o de los clientes de las partes o es nacional.

   4.4. Dado que no es probable que la operación notificada obstaculice de forma significativa la competencia efectiva ni siquiera en la definición de mercado geográfico viable más restringida, puede dejarse abierta la definición exacta del mercado geográfico de sucedáneo de chocolate o de coberturas a base de grasas.

Evaluación desde el punto de vista de la competencia – Efectos horizontales no coordinados

5. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la concentración propuesta, tal como la propusieron originalmente las Partes notificantes, probablemente obstaculice de forma significativa la competencia efectiva en el mercado del chocolate industrial vendido a clientes en Alemania o a clientes situados en la zona de solapamiento de las zonas de captación relevantes de las instalaciones de ADM en Mannheim/Alemania y de las instalaciones de Cargill en Alemania.

6. El Comité Consultivo coincide con la evaluación de la Comisión en que la operación notificada no obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva:

   6.1. Con respecto al solapamiento horizontal entre las actividades de las Partes en los mercados de chocolate industrial vendido a clientes situados en las zonas de solapamiento de las zonas de captación relevantes de las instalaciones de las Partes en Bélgica, Francia y el Reino Unido.

   6.2. Con respecto al solapamiento horizontal entre las actividades de las Partes en el mercado de sucedáneo de chocolate o de coberturas a base de grasas.

Evaluación desde el punto de vista de la competencia — Efectos verticales

7. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en estimar que la operación notificada no obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva por lo que se refiere a los vínculos verticales entre las actividades de las Partes en la producción y venta de productos semiacabados de cacao (en sentido ascendente) y la producción y venta de chocolate industrial (en sentido descendente).

Contrapartidas

8. El Comité Consultivo está de acuerdo con la Comisión en que los compromisos son suficientes para disipar las dudas planteadas por la concentración propuesta en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior o una parte sustancial del mismo.

Compatibilidad con el mercado interior

9. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que, siempre y cuando se cumplan íntegramente los compromisos ofrecidos por las Partes, la concentración propuesta es poco probable que obstaculice significativamente la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte importante del mismo.

10. El Comité Consultivo coincide con el punto de vista de la Comisión de que la concentración propuesta debe declararse compatible con el mercado interior y el Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.